

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

ROBERTO TURELL  
YAMBÓ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501360

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Núm. caso:  
GMA-1000-976-15

Sobre: Servicios  
médicos

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2016.

**I**

Según surge del recurso promovido, el señor Roberto Turell Yambó, parte recurrente, se encuentra confinado en la Institución Correccional Guayama 1,000.

Se desprende del lacónico recurso que el recurrente padece de una condición en un brazo, por lo que necesita usar una muñequera. El recurrente alegó que la institución se comprometió a conseguirle la muñequera requerida. No obstante, sostiene que ha pasado mucho tiempo desde que le notificaron que la comprarían y aún no se la han entregado.

Insatisfecho con la situación, el recurrente presentó una solicitud de remedio administrativo en la que solicitó que de no poder conseguirle la muñequera,

se le permitiera obtenerla fuera de la institución correccional.

El 5 de agosto de 2015, la recurrida, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, emitió su respuesta a la solicitud de remedio administrativo. En la misma, le notificó al recurrente que lo solicitara en la división legal.

Inconforme con la respuesta, el 17 de agosto de 2015, el recurrente presentó una reconsideración, alegando que la recurrida no le estaba brindado un tratamiento médico adecuado. El 15 de octubre de 2015, la División de Remedios Administrativos denegó la reconsideración.

Insatisfecho, el 13 de noviembre de 2015, el recurrente acudió ante esta segunda instancia judicial mediante un recurso de revisión judicial. Solicitó que le ordenáramos a la recurrida brindarle un tratamiento médico adecuado.

Según surge del expediente, el recurrente ha presentado varias solicitudes de remedio administrativo sobre este asunto. Asimismo, acompañó junto con su recurso algunas de las respuestas recibidas por la División de Remedios Administrativos, entre las cuales se le notificó que la institución correccional se encontraba tramitando la petición a nivel central para conseguir la muñequera.

Resolvemos a base del contenido del expediente y del Derecho aplicable.

## II

### **A. Proceso Adjudicativo conforme a la LPAU**

Conforme dispone la sección 3.15 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec.

2165, la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá reconsideración sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. 3 LPRA sec. 2165.

Por su parte, la sección 4.2 de LPAU, 3 LPRA sec. 2172 dispone que:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 21658 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

De igual forma, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. 4 LPRA, XXII-B.

Contrario a un término de cumplimiento estricto, cuando se incumple con un término jurisdiccional no hay espacio para justa causa pues es un término fatal, improrrogable e insubsanable que no puede ser acortado ni extendido. Véase, Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1 (2000).

#### **B. Deferencia Judicial**

El Tribunal Supremo ha establecido que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Son éstos los que cuentan con el conocimiento y la experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados. Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A., 170 DPR 821

(2007); Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310 (2006).

De esta manera, “[l]a función principal de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias con poderes adjudicativos es asegurarse que las agencias actúen dentro del marco de la facultad delegada por la Asamblea Legislativa y que cumplan con los preceptos constitucionales”. López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro, 168 DPR 749, 751 (2006). El foro judicial no debe intervenir con las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, siempre que estén sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente considerado a la luz de todas las circunstancias. López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro, *supra*, a la pág. 752.

En situaciones en las cuales pueda haber más de una interpretación razonable de los hechos, los tribunales no se desviarán de la interpretación hecha por el organismo y deberán sostener la decisión expresada por este último. Asoc. Vecinos v. U. Med. Corp., 150 DPR 70, 76 (2000).

Sin embargo, la norma de deferencia no constituirá un obstáculo para que los tribunales ejerzan su facultad de revisión. Padín Medina v. Retiro, 171 DPR 950, 960 (2007). Consecuentemente, en la revisión de una decisión administrativa, los tribunales deberán tomar en consideración la razonabilidad de la actuación del organismo cuya determinación se esté revisando antes de llegar a una conclusión. Otero Mercado v. Toyota, 163 DPR 716 (2005).

Se le reconoce a los procesos administrativos y a las determinaciones de hechos de las agencias una

presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Vélez v. A.R.P.E., 167 DPR 684, 693 (2006); Polanco v. Cacique Motors, 165 DPR 156, 170 (2005).

**C. Proceso Adjudicativo conforme al Reglamento Núm. 8583 del Departamento de Corrección y Rehabilitación**

El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, fue aprobado conforme la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (LPAU), 3 LPRA § 2101 et. seq., y el Plan de Reorganización Núm. 2, de 21 de noviembre de 2011. Dicho Reglamento cumple con el propósito de "que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia".

Según dispuesto en el Reglamento Núm. 8583, Regla VI, la División de Remedios Administrativos tendrá jurisdicción para atender las solicitudes de remedios que presenten los confinados en cualquier institución correccional. Además, el Reglamento dispone en la Regla XIV que en los casos en que el confinado no esté conforme con la respuesta a su solicitud, tendrá veinte (20) días calendarios a partir del recibo de la

notificación de la respuesta para presentar un escrito de reconsideración ante el Coordinador Regional.

Por su parte, la Regla XV le provee al confinado el mecanismo para la presentación de una Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones, de continuar insatisfecho con la resolución del Coordinador Regional. Específicamente expresa que el confinado podrá solicitar revisión ante esta segunda instancia judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de Notificación de la Resolución de Reconsideración, o noventa (90) días a partir de la presentación de la Solicitud de Reconsideración acogida, si la agencia no actúa conforme a la misma.

#### **D. Jurisdicción**

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644, 645 (1979).

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. Cordero et al. v. A.R.P.E. et al., 187 DPR 445; S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Lugo v. Suarez, 165 DPR 729 (2005); Morán v. Martí, 165 DPR 356 (2005); Carattini v. Collazo Syst. Analysis Inc., 158 DPR 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 DPR 309, 332 (2001).

Ante la falta de jurisdicción o de autoridad para entrar en los méritos de una controversia traída ante nuestra consideración, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. Cordero et al. v. ARPE. et al., *supra*. [Citas omitidas]. De igual forma, la Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso motu proprio si carecemos de jurisdicción para acogerlo. 4 LPRA XXII-B, R. 83 (C).

“La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico”. Nuestra tercera instancia judicial señaló que “es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial”. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84; Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642, 659 (1987).

### III

En el presente caso, el recurrente nos solicita que revisemos una Resolución emitida por el recurrido. Mediante el referido dictamen, el recurrido le notificó al recurrente que refiriera su petición a la división legal.

La parte recurrente sostiene que el recurrido incidió al no entregarle una muñequera para su mano y consecuentemente un tratamiento médico adecuado. Solicitó que se le permitiera adquirir su muñequera fuera de la institución.

Según surge del expediente, la parte recurrente requiere una muñequera para atender su condición del brazo. Alegó que ha pasado mucho tiempo desde que se



le notificó que la comprarían, sin que se la hayan entregado. Por tanto, solicitó a la parte recurrida que de no poder conseguirle la muñequera, se le permitiera adquirirla fuera de la institución. La parte recurrida le instruyó al recurrente que quien debía atender dicha solicitud era la división legal.

No obstante, el recurrente presentó una reconsideración ante la División de Remedios Administrativos, donde nuevamente se le denegó la solicitud.

Luego de una evaluación, encontramos que la recurrida, en respuesta a otras solicitudes promovidas por el recurrente, atendió su reclamo, notificándole que se encontraban realizando las gestiones pertinentes a nivel central para concederle su petición. La parte recurrida debe estudiar si cuenta con los recursos y si está en posición de entregarle la muñequera al recurrente dentro de un término razonable. De lo contrario, debe permitir dentro de las pautas reglamentarias que el recurrente pueda recibir la misma a través de otra fuente. En esta etapa, la respuesta de la parte recurrida resulta razonable.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones